

Panamá, 10 de diciembre de 2021
DGCP-DJ-207-2021

Licenciada
Sydia Del C. Preciado M.
Administradora Regional
Ministerio de Salud, Colón
E. S. D.

Respetada Licenciada:

Nos referimos a la nota No. DRA/126/2021 de 30 de junio de 2021, debidamente ampliada a través de la nota No. DRSC/065/21 de 02 de septiembre de 2021, en la cual pone en conocimiento de esta Dirección que su entidad realizó una adquisición para el servicio de limpieza de ciertas instalaciones, servicio que de acuerdo a su misiva se brindó desde el mes de junio de 2020, inicialmente en el Albergue Aposento Alto y posteriormente en el Hotel Las Cumbres 2020 y que se continuó recibiendo en el Hotel Mojitos (Residencial Espinar) hasta el día 2 de junio de 2021, albergando pacientes de Covid 19.

Sostiene que dicho servicio de limpieza se llevó a cabo de manera continua, el cual fue adquirido por la entidad a través de un procedimiento especial de contratación, producto del estado de emergencia nacional declarado mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020 y fundamentando dicha extensión de los servicios contratados en lo señalado por el artículo 84 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006.

Finaliza consultando si la entidad actuó de manera correcta al hacer uso del procedimiento especial de contratación para la extensión de los servicios, ya que según su criterio se trata de una continuidad del servicio previamente contratado y ante lo cual solicita una respuesta formal de esta Dirección sobre la actuación realizada por la entidad.

Al respecto, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a la consulta, consideramos pertinente reproducir el contenido del artículo 85 de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual a la letra señala:

“Artículo 85. Procedimiento especial de adquisiciones de emergencia. Cuando el Consejo de Gabinete declare emergencia, las entidades estatales podrán contratar la adquisición de bienes, servicios u obras a través del procedimiento especial.

La resolución de gabinete que declare el estado de emergencia y autorice la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones deberá indicar la suma total autorizada para contrataciones especiales y el periodo dentro del cual esas contrataciones podrán hacerse.

El procedimiento especial de adquisiciones de emergencia podrá utilizarse hasta alcanzar en conjunto la suma autorizada y dentro del plazo señalado.

En los casos de emergencia en los que sea necesaria la adquisición de agua y alimentos destinados para el consumo inmediato, no se exigirá la presentación de fianzas; sin embargo, el contratista a través del contrato debe garantizar a la entidad contratante su obligación de responder por los vicios de los bienes adquiridos. Igualmente, el contrato deberá establecer que el pago del contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato.

Si se requirieran bienes que no puedan ser suministrados en el mercado local, las entidades quedan facultadas para adquirirlos a empresas no nacionales, aunque con la obligación de estas de registrarse a posteriori en el Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Una vez concluido el término señalado en la resolución de gabinete que declaró la emergencia, las entidades contratantes presentarán al Consejo de Gabinete un informe detallado de las contrataciones realizadas. Dicho informe será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la presentación en el Consejo de Gabinete.

Si no se consumieron o utilizaron todos de los bienes adquiridos, los remanentes deberán ser puestos a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil del Ministerio de Gobierno o de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de la Presidencia.

Las entidades deberán consultar la tienda virtual antes de acogerse a este procedimiento especial y verificar si los productos o servicios requeridos para atender la emergencia están o no incluidos en dicha tienda.

De la norma transcrita se desprende que las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 podrán contratar la adquisición de bienes y servicios a través del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, cuando ésta sea decretada por el Consejo de Gabinete y sujeta a la aplicación de una serie de requisitos que son de obligatoria observancia.

Vale la pena mencionar que los requisitos para el procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, se encuentran debidamente establecidos en los artículos 158 a 165 del Decreto ejecutivo 439 de septiembre de 2020, por lo cual consideramos necesario que la entidad utilice cualquier otro procedimiento establecido en la Ley 22 de 2006, con la finalidad de hacer frente al compromiso económico que mantiene.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

/cj
